



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de 2020.

REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 110014003 005 2020 00266 00

ACCIONANTE: YURANI SEGURA PUERTAS.

ACCIONADA: EMPRESA DE GAS NATURAL S.A ESP VANTY.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Se exponen como fundamentos de la tutela, que la empresa accionada el 17 de octubre de 2017 le *“imputó cargos”* a la actora *“por una supuesta anomalía”* en el *medidor del servicio público de gas natural*, imponiéndole una sanción pecuniaria la cual ya canceló.

Agrega que, debido a dicho procedimiento, se realizó el pago de los *“gastos que imputó GAS NATURAL S.A ESP VANTI satisfaciendo todas las sanciones previstas”*.

Sostiene que, la entidad accionada le comunicó la terminación del contrato para la prestación del servicio público domiciliario de gas natural, por lo que se le *“retirara en forma definitiva”* el servicio de gas natural *“en el inmueble”* del cual ha sido *“usuaria”* durante *“varios años”*.

Finalmente, señala que frente a dicha decisión interpuso *“los recursos de ley”* y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante acto administrativo expedido el 28 de abril de 2020, confirmó tal determinación.

LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se *“ORDENE a GAS NATURAL S.A ESP VANTI para que de su sistema de información comercial retire la orden de corte definitivo y terminación del contrato en términos uniformes”*.

2. SINTESIS PROCESAL:

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

GAS NATURAL S.A ESP VANTI informa que el servicio público domiciliario de gas natural se presta en el predio ubicado en la *“CL 44 Sur No. 52B - 19 - LOC 01, desde el 29 de enero de 1991”*; que se realizó visita técnica los días *06, 11 y 17 de octubre de 2017* en las que se detectó *(devolución en los dígitos del odómetro) impidiendo que se contabilizara, se facturara y se cobrara el suministro de gas natural domiciliario efectivamente entregado al predio*

Teniendo en cuenta lo anterior, se expidió el pliego de cargos bajo el Núm. 10150143-C002641-2017 del 17 de noviembre de 2017, actuación que fue debidamente notificada a la accionante quien habiendo uso del derecho de defensa y contradicción, radicó comunicación del 24 de noviembre explicando los hechos correspondientes al pliego de cargos.

Mediante acto Administrativo No. 10150143- C2886-2017 del 07 de diciembre de 2017 se confirmó el cobro por valor de \$ 75.555.740.00 y \$ 8.954.920.00., decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación; determinación que fue modificada mediante Resolución N° SSPD 20188140150935 del 28 de junio de 2018, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que modificó el cobro del consumo a recuperar generando la factura No. G180112438 por valor de \$1.789.190.00.

Expone que nuevamente mediante vista del 7 de mayo de 2019, se advierten irregularidades en el medidor de gas *“(Tornillos con rebaba) impidiendo que se contabilizara, se facturara y se cobrara el suministro de gas natural domiciliario efectivamente entregado al predio”*, procediendo a retirar el correspondiente medidor para su correspondiente inspección.

En atención a lo anterior, aduce que se profirió *“Acto Administrativo No. 191343739 – 25078 del 25 de junio de 2019, mediante el cual se informa acerca de la terminación del Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible y adicionalmente se otorgan los recursos de ley”*.

Aduce que la accionante interpuso los mecanismos de ley (reposición y apelación), decisión que fue confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario mediante Acto Administrativo de 28 de abril de 2020.

Expone que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales reclamados ante la vía contencioso administrativa, máxime que no existe perjuicio irremediable como quiera que la *“accionante puede acudir ante combustibles sustitutos ante su necesidad de energía como es el caso del gas propano en pimpinas”*.

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, precisó que *“una vez consultado nuestro Sistema de Gestión Documental “ORFEO”, se evidenció que la accionante, tal y como lo narra en su escrito, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la decisión empresarial con la cual la demandada tuvo por resuelto el contrato y procedió con el corte del servicio; recurso de apelación que fue concedido por la accionada GAS NATURAL S.A ESP VANTY S.A E.S.P., y resuelto por esta entidad, mediante el acto administrativo 20208140091135 del 28 de abril de 2020, con fundamento en los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994”*.

Indica que la acción de tutela resulta improcedente, como quiera que la promotora cuenta con otras vías de defensa judicial, máxime que no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable que permita acceder a la protección por vía constitucional como mecanismo transitorio.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a la actora, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquella, que culminó con la imposición de la sanción a que alude en su escrito de tutela (terminación unilateral del contrato del servicio público de gas natural combustible).

De entrada el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad demandada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo; decisión frente a la cual la promotora cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, **lo es frente a un acto administrativo** de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, si se considera que incluso, en dicha acción puede solicitar la suspensión del acto mediante el cual se dispuso “*dar por terminado el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de gas combustible a la cuenta o contrato código No. 25078*”, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, precisa el Despacho, que medidas como la suspensión y terminación del contrato para la prestación del servicio de gas combustible, se justifican cuando se concluye que existen incumplimientos por parte del suscriptor al clausulado de dicho negocio jurídico. En el caso que se analiza, la autoridad enjuiciada, luego de valorar las pruebas recaudadas, adoptó la determinación correspondiente, sin que allí se advierta la vulneración del algún derecho fundamental a la promotora.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **YURANI SEGURA PUERTAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ